

**EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, con fecha 03 tres de marzo del 2015 dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial número **RPA 08/2014**, promovido por [REDACTED], con el carácter de Representante Legal de **CLAUDIA BERENICE PORTILLO MARTINEZ**, en contra del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, se recibió el escrito presentado ante esta Sindicatura el día 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, signado por Carmen Alejandra González Islas, con el carácter de Apoderada de **CLAUDIA BERENICE PORTILLO MARTÍNEZ**, reclamando una indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad [REDACTED], Placas [REDACTED] según documentación que anexó.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, se admitió la reclamación interpuesta en contra de este H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por la cantidad de **\$2,425.41 (Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos 41/100 M. N.)**, lo anterior en virtud de que cumplió con la prevención de fecha 31 treinta y

**EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

uno de marzo del 2014 dos mil catorce, desahogándose la prueba testimonial ofertada por la apoderada Especial de la reclamante Claudia Berenice Portillo Islas, con fecha 07 siete de julio del 2014 dos mil catorce.

TERCERO.- Dentro de la Audiencia celebrada con fecha 07 siete de julio del 2014 dos mil catorce, se dictó un Acuerdo recibiendo el oficio número 2014/189, dirigido al Licenciado Ernesto González Maragud, Director Jurídico Contencioso, suscrito por el ciudadano Rodrigo Barba González, Director de Mantenimiento de Pavimentos, en ese mismo acuerdo se ordenó y corrió a Carmen Alejandra González Islas, Apoderada Especial de la quejosa Claudia Berenice Portillo Martínez, quién dentro del termino de tres días, solicitó la verificación de los baches en los carriles centrales de la carretera a Tesistan, según las fotografías presentadas; por acuerdo de fecha 22 veintidós de julio de este año 2014 dos mil catorce fue admitida dicha prueba que se desahogo con fecha 05 cinco de agosto del 2014 dos mil catorce, según consta en el acta que con este motivo se levantó.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del 2014 dos mil catorce, se recepcionaron los oficios, número 0604/III/2014/417, dirigido al Licenciado Ernesto González Maragud, Director Jurídico Contencioso, suscrito por el Licenciado en Administración de Empresas Salvador Rolon Hernández, Director de Mantenimiento Vehicular y el oficio número 2014/217069, suscrito por el Ciudadano Rodrigo Barba González, Director de Mantenimiento de Pavimentos; mediante los

EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

cuales rinden los informes solicitados y en virtud de que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se dio por concluido el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término de tres días, surtiendo dicho acuerdo efectos de citación para emitir la resolución definitiva; en base a lo anterior y al haber transcurrido el periodo de alegatos sin que el promovente los formulara dentro del termino concedido, se reservaron las actuaciones para emitir resolución definitiva, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sindicatura Municipal, es legalmente competente para instaurar y desahogar el presente negocio jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21 22, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a las fracciones III y VI del artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por la fracción IV del artículo 111 del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO.- La vía administrativa de procedimiento de reclamación de

EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Indemnización por responsabilidad patrimonial, elegida por la promovente es la correcta tomando en consideración lo que dispone el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial que la reclamación de responsabilidad presentada por la promovente tiene su origen en un daño patrimonial que atribuye a una actuación administrativa irregular, de la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos, consistente en que con fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minuto circulando por la carretera Tesitan por los carriles centrales dirigiéndose de Anillo Periférico hacia Tesistan, cuando se aproximaba a llegar a la Avenida Calandrias, viró su automóvil hacia la derecha buscando entrar a los carriles laterales para continuar su rumbo, sin embargo fue en ese momento que sufrió daño a su patrimonio, puesto que se encontraban ahí dos baches muy pronunciados, imposible de esquivar, en los cuales cayó su llanta derecha trasera dañándose de una manera irreparable.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la promovente la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública,

CUARTO.- Ahora bien derivado del enlace y concatenación de los

**EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

medios de convicción aportados al juicio, a fin de verificar si se acreditan los elementos constitutivos de la acción de indemnización por responsabilidad patrimonial, se procede a su estudio y valoración, de conformidad con la siguiente tesis:

"Época: Décima Época

Registro: 2007578

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XCVII/2014 (10a.)

Página: 1102

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se

EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del

**EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría

EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis, con el voto en contra de Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Para acreditar la propiedad del automotor dañado, la reclamante aportó los siguientes medios de convicción, que a continuación se valoran:

- Carta Factura, número 7784, expedida por Excelencia Motors, S. A. de C. V. con fecha 28 veintiocho de febrero del 2014 dos mil catorce, a nombre de la ciudadana Claudia Berenice Portillo Martínez, por el vehículo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- Factura Electrónica, número 2bcdbc7c-683fb-43fb-8799-d11c72b48a00, expedida por Grupo Lotus, a nombre de Claudia Berenice Portillo Martínez, por concepto de una llanta, balanceo, inflado, montaje y válvula, valiosa por la cantidad \$2,425.41 (Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos 41/100 M. N.), a nombre de Claudia Berenice Portillo Martínez.
- Factura electrónica en copia, expedida Excelencia Motors S. A. de C. V., número FH001991, número de certificado 00001000000201780429, número de certificado SAT 00001000000300250292, con fecha de certificación 2013-07-25T18:46:29, a nombre de la promovente, por el vehículo Marca **Honda, Tipo Motor 2008 seminuevo, Modelo Accord EX V8 CB,**
Numero de Serie 1HFC0822/09000070, Motor J35Z22002743,
Año 2008, Color Plate Diamante.
- Copia certificada del Pago de Tenencia 2009 dos mil nueve, y 2012 dos mil doce, de las **placas JGV7617,** expedida por la Oficina de Recaudación Fiscal número 001 de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.
- Tarjeta de Circulación expedida por la Secretaría de Vialidad del Estado de Jalisco, a nombre de Claudia Berenice Portillo Martínez, con el número de folio **[REDACTED]** del vehículo con **placa JGV7617, Marca Honda, Modelo Accord EX V8 CB,**
Serie 1HFC0822/09000070, con Numero de Motor
J35Z22002743, Año 2008.

Documentos con alcance y valor probatorio de prueba plena, para

EGM/MMG/JLCM

**EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

debe considerar el desgaste de la llanta.

- Verificación Ocular realizada por esta autoridad administrativa acompañado de la promovente, así como por la persona designada por la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos el Ingeniero Alfredo Espinoza López y que se hace constar esta diligencia en el Acta de fecha 05 cinco de agosto del presente año, practicada en el lugar del accidente en la Avenida Carretera a Tesistan por el carril derecho en dirección de oriente a poniente se tuvo a la vista los baches tapados coincidentes con los de las fotografías que obran en autos; aceptando esto el Ingeniero Alfredo Espinoza López, y que no contaba con el registro de su existencia o reporte de bacheo.
- Testimonial a cargo [REDACTED] y de [REDACTED]
[REDACTED]

Elementos probatorios a la cual se le otorga valor probatorio de prueba plena de conformidad con el artículo 329, fracciones II y III, 336, 337, 369 este en relación con el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, conforme al Artículo 18, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Del análisis jurídico de los elementos de convicción señalados se deduce por toda lógica jurídica, que se encuentra acreditada la existencia de un daño y la

EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

cantidad reclamada como pago respecto del bien mueble propiedad de la promovente sin que tenga la necesidad u obligación legal de soportar en virtud de que en autos no existe algún fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño que sufrió con fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, cuando manifiesta la promovente que circulando por la carretera Tesitan por los carriles centrales dirigiéndose de Anillo Periférico hacia Tesistan, cuando se aproximaba a llegar a la Avenida Calandrias, viró su automóvil hacia la derecha buscando entrar a los carriles laterales para continuar su rumbo, sin embargo fue en ese momento que sufrió daño su patrimonio, puesto que se encontraban ahí dos baches muy pronunciados, imposible de esquivar, en los cuales cayó su llanta derecha trasera dañándose de una manera irreparable, baches que se logran apreciar con las fotografías aportadas, elemento de convicción con el cual se acredita su existencia, este debidamente administrado con la prueba testimonial a cargo **Arturo Mazariegos Ruiz, Oscar Guillermo Orvares Castañeda**, quienes fueron coincidentes al manifestar que conocen a la promovente como propietaria del vehículo y el daño de la llanta, las características de la fecha, hora y lugar del incidente, la cantidad reclamada; cumpliendo con los requisitos de mayoría de edad, capacidad legal, intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad, y el hecho sobre el cual declaran es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y los testigos lo conocieron por sí mismos y no por inducciones, ni referencias de otras personas; la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias; no manifestaron que hayan sido obligado por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno.

EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Con objeto de acreditar la existencia de una actividad irregular, en autos se encuentran agregados los siguientes medios probatorios.

- Impresiones fotográficas (7) a color, en las que aparecen dos baches, una llanta montada en un rín visiblemente dañada o reventada en el costado.
- Acta de la Inspección Ocular, que se levantó con motivo del desahogo el día 05 cinco de agosto del 2014 dos mil catorce, ".....con ubicación en la carretera a Tesistan, por el carril lateral derecho con dirección de oriente a poniente, hasta llegar al letrero que señala la avenida Calandrias, en el carril lateral derecho casi en la parte central de la calle que es de dos carriles aparecen una cantidad de cuatro baches tapados o bacheados en un radio de aproximadamente cuatro metros, los que aparecen al principio es decir al frente (con relación poniente) coinciden con relación a la distancia entre si de aproximadamente .20 centímetros. y a la medida de cada bache es de 1.00 metro. de largo por aproximadamente .75 centímetros de ancho, con los baches que aparecen en las fotografías que obran en este expediente...."

Elementos de convicción con alcance y valor probatorio de prueba plena, de conformidad con los artículos 329, fracciones II y III, 336 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley de

EGM/MMG/JLGM

**EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con estos elementos probatorios queda acreditado en autos que la dependencia Dirección de Mantenimiento de Pavimentos de esta entidad municipal, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones conforme se establece en el Reglamento Interno del Ayuntamiento y La Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en el artículo 119, en las siguientes fracciones:

VI. "Mantener en buen estado de conservación de los pavimentos del Municipio; y" esta fracción en relación con el segundo párrafo, de la fracción siguiente:

VII.- Las demás que las leyes y reglamentos de aplicación municipal le atribuyan.

"La Dirección General de Servicios Públicos, contará con las siguientes Direcciones, para el cumplimiento de sus funciones: Dirección Administrativa de Servicios Públicos, Dirección de Rastro Municipal, Dirección de Alumbrado Público, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, Dirección de Cementerios, Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros, la Dirección de Mantenimiento Urbano, la Dirección de Mantenimiento de Pavimentos y la Coordinación Jurídica de Servicios Públicos."

Con los anteriores argumentos se encuentra acreditada la relación de causalidad exigida en la fracción VI del artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de la existencia del daño y la actividad administrativa irregular, elementos necesarios de la norma, para el otorgamiento de la

EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

indemnización a favor de la parte reclamante Claudia Berenice Portillo Martínez, ahora bien para establecer el monto de la cantidad a pagar de una llanta usada según se advierte de las fotografías aportadas por el reclamante, se aprecia desgaste por uso normal del rodado de la misma y señalado en el oficio suscrito por la Dirección de Mantenimiento Vehicular, que ha sido descrito en el cuerpo de la presente resolución; es procedente y del valor de la llanta que reclama sobre facturación por la cantidad: -----

\$2,025.86 (Dos Mil Veinticinco Pesos 86/100 M. N.)-----

Se reduce por concepto de desgaste un treinta por ciento, o sea:.....

\$607.50 (Seiscientos Siete Pesos 50/100 M. N.):.....

resultando la cantidad de.....

\$1,421.36 (Un Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos 36/100 M. N.).....

además se cubren las cantidades de \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100

M. N.) del Balance, \$15.00 (Quince Pesos 00/100 M. N.) de la Válvula y

\$237.20 (Doscientos Treinta y Siete Pesos 20/10) por concepto de I. V.

A, arrojando la cantidad total de:.....

\$1,723.56 (Un Mil Setecientos Veintitrés Pesos 56/100 M. N.).....

En consecuencia se resuelve que esta autoridad administrativa tiene la

obligación legal de pagar a la promovente Claudia Berenice Portillo

Martínez, la cantidad total de **\$1,723.56 (Un Mil Setecientos Veintitrés**

Pesos 56/100 M. N.), con fundamento en el artículo 10 de la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y de sus Municipios;

motivo legal por el cual se resuelve conforme a las siguientes:-----

**EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de la Sindicatura de este H. Ayuntamiento para conocer del presente negocio, la personalidad del promovente y la vía elegida quedaron debidamente acreditados en los términos de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, de esta resolución.

SEGUNDA.- La promovente Claudia Berenice Portillo Martínez, acreditó los hechos constitutivos de su acción y el concepto que reclamó en los términos expuesto en la presente resolución.

TERCERA.- Se declara procedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada y por lo tanto se ordena indemnizarle a la ciudadana Claudia Berenice Portillo Martínez, por la cantidad de **\$1,723.56 (Un Mil Setecientos Veintitrés Pesos 56/100 M. N.)**

CUARTA.- Se ordena registrar la presente Resolución, para que la misma pueda ser consultada públicamente y una vez realizadas las notificaciones de ley ó conforme a derecho corresponda, archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTA.- Se ordena notificar personalmente a la reclamante [REDACTED] Berenice Portillo Martínez, en [REDACTED] en [REDACTED] Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de



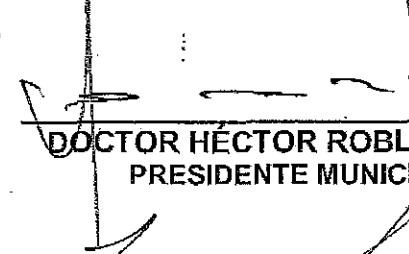
EXPEDIENTE RPA 08/2014
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

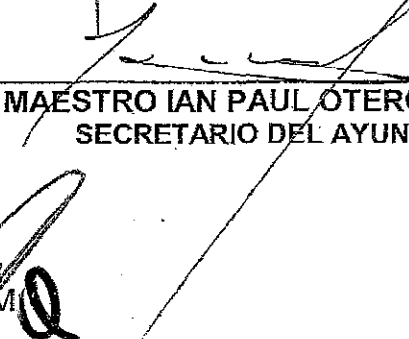
la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTA.- En su oportunidad devuélvanse a la reclamante Claudia Berenice Portillo Islas, los documentos que acompañó como fundatorios de su acción, previa identificación y constancia que otorgue en autos, debiendo de quedar en su lugar copias fotostáticas simples y una vez hecho lo anterior, deberá de archivarse el presente procedimiento como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Doctor Héctor Robles Peiro, en su carácter de Presidente Municipal, en compañía del Secretario del Ayuntamiento, Maestro Ian Paul Otero Vázquez, ambos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con las facultades conferidas por los artículos 47, 48, 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto del artículo 110 en la fracción II del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"


DOCTOR HÉCTOR ROBLES PEIRO
PRESIDENTE MUNICIPAL


MAESTRO IAN PAUL OTERO VAZQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

EGM/MMG/JLCM